

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro.3739/2013**  
Cochabamba, 10 de diciembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 30 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"** por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe REGC No. 1058/2011 de fecha 6 de diciembre (en adelante Informe Técnico) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 006619 de horas 14:45 (en adelante Protocolo); señalan que el 31 de octubre de 2011, se realizó una inspección técnica a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"** ubicada en la calle Tte. Lucio Canedo s/n de la provincia Punata del departamento de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se verificó que el camión cisterna con placa de circulación 1913-PXH procedió a descargar diesel oil al Tanque de almacenaje correspondiente a la Estación, sin la respectiva conexión de puesta a tierra ni el Extintor de seguridad, así mismo se constató que existían elementos combustibles en el área de descarga. El Anexo fotográfico adjuntado al Informe Técnico corroborando lo expuesto en el mismo y en el Protocolo, muestra al camión cisterna con placa de circulación 1913 PXH, descargando combustible D.O. sin la puesta a tierra ni el extintor de seguridad y la presencia de material inflamable en inmediaciones de la descarga. Por lo que la Estación se encontraba operando sin las medidas de seguridad establecidas en el sub numeral 2.2 del numeral 2 del Anexo 5 y numeral 7.1 del Anexo 7, todos del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2013 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de 2 de octubre de 2013 a horas 15:45, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo. A cuya consecuencia, la Estación presenta memorial de fecha 15 de octubre de 2013, con la suma "*Presenta descargos y pide nulidad de proceso*", solicitando un periodo probatorio de 20 días y exponiendo sus argumentaciones de defensa técnica que se considerarán más adelante.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 30 de octubre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, así como se providencia el memorial de 15 de octubre de 2013; lo cual se notifica a la Estación en fecha 1 de noviembre de 2013 a horas 15:50.

Que, mediante diligencia de fecha 2 de diciembre de 2013 a horas 10:40, se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 2 de diciembre de 2013; dando paso, a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, al tenor del Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, establece que: "...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el artículo 14° de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores" y k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus

*obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el artículo 5 del Reglamento establece que uno de los objetivos del Reglamento es: *"d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al usuario y operadores."* (sic).

Que, el artículo 17 del Reglamento, refiere que los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7.

Que, el artículo 18 del Reglamento, dice que las cisternas de transporte de combustible líquidos desde Plantas de Almacenaje a las Estaciones de Servicio, deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en los Anexos 4 y 5.

Que, el artículo 41 del Reglamento determina que los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte y descarga de carburantes, están especificados en los Anexos 4 y 5.

Que, el artículo 47 del Reglamento señala como una de las obligaciones de la Estación, acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la ahora ANH.

Que, el sub numeral 7.1 del numeral 7.0 del Sistema de Descarguío y Reabastecimiento Vehicular del Anexo Nro. 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad, del Reglamento; determina: *"Observar todo lo dispuesto en Anexo Nro. 5 sobre descarga de combustibles en Estaciones de Servicio."* (sic).

Que, el sub numeral 2.2. del numeral 2 Procedimiento para la Descarga de Cisternas del Anexo Nro. 5 Requisitos Técnicos de Seguridad e Higiene Industrial en Operaciones con Cisternas de Carburantes Líquidos del Reglamento; determina que: *"Se conectará la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra y el camionero colocará luego los carteles de prevención, que llevará consigo el camión con los textos: "PELIGRO - INFLAMABLE" y "PROHIBIDO FUMAR" y sacará de sus soportes los extintores o matafuegos que lleve el camión, de forma a prever cualquier situación de emergencia."* (sic).

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

## **CONSIDERANDO:**

Toda vez que se tiene presente, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, la prueba documental se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS Nro. 006619 de fecha 31 de octubre de 2011 a horas 14:45, cursante en obrados, que refiere que se pudo verificar que: *"el Cisterna 1913-PXH Procedía a descargar Diesel Oil, en la E<sup>PS</sup> Junior, sin las respectivas medidas de Seguridad: Extintor, y Puesta a Tierra."* De la misma manera y ampliando lo constatado, se tiene el Informe REGC Nro. 1058/2011 así como el Anexo fotográfico adjuntado al mismo que demuestran que la Estación el 31 de octubre de 2011 a horas 14:45, se encontraba operando cuando el camión cisterna con placa de control 1913 PXH, realizaba la descarga de combustible Diesel Oil al tanque de almacenaje de la Estación, sin tomar las

medidas de seguridad, es decir, la descarga del combustible se realizó sin la conexión de la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra; así como tampoco existían en el proceso de descarga de combustible, los respectivos extintores o matafuegos ante la eventualidad de prever cualquier situación de emergencia.

Que, los elementos de prueba descritos, cursantes en obrados y valorados conforme a lo estipulado en la parte in fine de parágrafo IV de la LPA demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, la Ing. Mariel Giovana Alejo Ortega, el día del hecho infractor descubierto, se presume de **lícito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba ilícitud producida en la caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de lícitud.

Que, durante la sustanciación del presente procedimiento, la Estación presentó el memorial de fecha 15 de octubre de 2013, con la suma "*Presenta descargos y pide nulidad de proceso*", exponiendo sus argumentaciones de defensa técnica que a continuación se consideran:

- La Estación manifiesta que el auto de cargo fue elaborado casi dos años después de la comprobación de la supuesta infracción, contraviniendo el plazo del parágrafo II del artículo 17 de la LPA, toda vez que el procedimiento sancionador de oficio se inició con la inspección de fecha 31 de octubre de 2001 como acredita el Protocolo Nro. 6619, por lo que se habría violado el inciso I) del artículo 62 del D.S. 27113. Sobre el punto, señalar y reiterar que el procedimiento administrativo reglado, imperante y obligatorio al que se encuentra sometido el presente proceso administrativo sancionador y los consecuentes actos emitidos por la ANH, resulta ser el establecido en el Capítulo III, Título III de la LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal, más aún cuando el mismo fue iniciado dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la LPA; por lo que, no habiendo la Administración excedido el plazo fatal dispuesto en la norma por el legislador, a los fines de ejercer su potestad sancionadora en materia administrativa; se tiene que desde un principio se ha garantizado a la Estación, el derecho a la defensa y el asegurar a la misma, su sometimiento a un debido proceso. Ahora bien, el que se haya formulado cargos a la Estación sobre un hecho ocurrido el 31 de octubre de 2011, no más allá de los dos años, sino dentro de los mismos; no puede afectar la garantía constitucional del debido proceso, pues al constar en obrados que la notificación del acto administrativo denominado Auto de Cargo dentro del término previsto como máximo por ley, el mismo y los consiguientes actuados resultan válidos, más aun si la sustanciación del procedimiento en curso ha cumplido el Capítulo III, Título Segundo de la LPA; teniendo en consecuencia, la validez y eficacia establecida en el artículo 32 de la referida LPA. En el mismo sentido, no resulta evidente el transcurso de los 6 meses referidos por la Estación, pues teniendo en cuenta que el auto de cargo adquiere eficacia a momento de ponerse en conocimiento de la parte (artículos 32 y 82 de la LPA), esto es el 2 de octubre de 2013; aún no han transcurrido los 6 meses referidos por la Estación. Consecuentemente la ANH, en el presente está cumpliendo el inciso I) del artículo 62 del Decreto Supremo 27113.

- Sobre la infracción al Principio de Verdad Material por parte del Informe Técnico, a decir de la Estación, y que además el personal de la ANH habría procedido a llenar la planilla de manera arbitraria advirtiendo que si no se firmaba habría represalias contra la Estación; resulta insustentable, cuando no se tiene ningún indicio que respalde lo aseverado por la Estación y menos se propuso medio alguno probatorio por parte de la Estación al efecto; por lo que no puede realizarse mayores consideraciones al respecto.
- La solicitud de nulidad del auto de cargo, en apelación a los incisos c) y d) del artículo 35 de la LPA; no tiene asidero ni fundamento sustentatorio por lo expuesto hasta el momento; por lo que, si la Estación en definitiva pide la nulidad conforme al párrafo I del artículo 35 de la LPA, bien pudo interponer el recurso administrativo previsto por ley tal cual lo determina el párrafo II de citado artículo 35 de la LPA; en tal sentido, no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación, más aún considerando y como se dijo, que la misma debe ser interpuesta de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 35 de la LPA.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado los hechos descritos en el Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2013; se tiene que la Estación infringió el artículo 47; el sub numeral 2.2. del numeral 2 Procedimiento para la Descarga de Cisternas del Anexo Nro. 5 Requisitos Técnicos de Seguridad e Higiene Industrial en Operaciones con Cisternas de Carburantes Líquidos; y, el sub numeral 7.1 del numeral 7.0 del Sistema de Descarguío y Reabastecimiento Vehicular del Anexo Nro. 7 Sistema y Dispositivos de Seguridad, todos del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa del artículo 68 en su inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Párrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 30 de septiembre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"** ubicada en la calle Tte. Lucio Canedo s/n de la provincia Punata del departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, al habersele encontrado en el proceso de descarga de combustible diesel oil en el tanque de almacenaje sin la conexión de la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra; así como tampoco existían en el proceso de descarga de combustible, los respectivos extintores o matafuegos; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 2.227,06 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE 06/100 Bolivianos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nro. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

**QUINTO.-** La **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

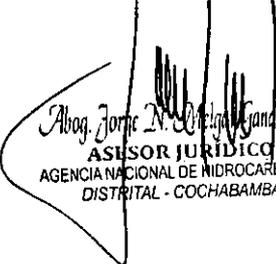
**SEXTO.-** Se instruye a la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR JUNIOR"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Ortega Gandarillas**  
ASISOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA